

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6617.** *RESOLUCION de 29 de febrero de 1982, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Margarita Horche Viana.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 19 de noviembre de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509 152, promovido por doña Margarita Horche Viana, sobre revocación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido por doña Margarita Horche Viana contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de noviembre de mil novecientos setenta y ocho sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del asunto, y sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 29 de enero de 1982.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de la Función Pública, respectivamente, Vicepresidente primero y segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la A. I. S. S.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**6618** *RESOLUCION de 15 de febrero de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José María Puig Salellas contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 9 de los de esta ciudad, a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José María Puig Salellas contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 9 de los de esta ciudad a inscribir una escritura de compraventa;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José María Puig Salellas, el día 5 de marzo de 1980, doña María Noguer Debray, en representación de doña María Lebray Farreras, vendió a los esposos don Manuel Sierra Cerro y doña Teodomira Bravo Vasallo un piso propiedad de la representada; que según resulta de la escritura, doña María Noguer Debray intervino en representación de su madre «en virtud de poder especial otorgado ante mí, en Barcelona, el 4 de febrero de 1980, número 334 de protocolo, a testimoniar en lo menester para las copias de la presente. La señora Noguer me asegura la íntegra subsistencia de dicho poder, que examino»; que se expidió copia de la escritura de compraventa en la que por inserto se transcribió literalmente el poder antes citado;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por no resultar acreditada la legitimación del representante de la parte vendedora al no acompañarse copia auténtica del poder otorgado a su favor o manifestar el Notario que la ha tenido a la vista en el momento de otorgar la presente escritura, y sin que el testimonio de la matriz de dicho poder, suficiente para acreditar las facultades del apoderado, lo sea para justificar el requisito previo de su legitimación que deriva de la posesión por aquél de la escritura de poder a su favor. Este defecto tiene el carácter de subsanable, no habiéndose tomado anotación preven-

tiva por no haberse solicitado. Extendiéndose esta nota por la Registradora de la Propiedad del Registro número 9 de Barcelona, doña María Purificación García Herguedas, de conformidad con su cotitular, don Juan Dionisio García Rivas, el 18 de febrero de 1981»;

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura, don José María Puig Salellas, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando: que de la nota de calificación se desprenden estos dos criterios:

Primero.—Se rechaza como medio para acreditar las facultades de la apoderada el inserto en la compraventa del texto de la matriz del poder que ha sido autorizado por el Notario que tiene a su cargo el mismo protocolo.

Segundo.—Si este procedimiento es suficiente para acreditar las facultades del apoderado, la legitimación de éste se deriva de la posesión de la escritura de poder; que el primer criterio de la nota sólo puede fundamentarse, bien en la negación del carácter de documento público al inserto de referencia —idea que debe rechazarse porque sería absurdo—, o bien en negar la posibilidad de que el Notario expida tal clase de traslados, quedando reducido pues el problema a este último aspecto, ya que si se llega a la conclusión de que tales insertos pueden ser librados, quedará demostrada la idoneidad para justificar las facultades del apoderado a los efectos de la inscripción registral; que el único obstáculo para la anterior pretensión deriva de la aceptación de un concepto estricto de los testimonios, que pudiera desprenderse del artículo 251 del Reglamento Notarial, al señalar la facultad de los Notarios de expedir «en relación o copia, total o parcial, testimonios de documentos que no sean matrices autorizadas por ellos sus antecesores ya estén anexas a matrices o se les presenten por los interesados»; que cabe alegar en contra de este pretendido obstáculo el que al inserto se le puede calificar de testimonio si se utiliza un concepto «latu sensu», y que el artículo 251 del Reglamento Notarial no pretende definir la única hipótesis posible de testimonio, sino que de los artículos 251 al 255 del Reglamento se desprende la existencia de otros documentos notariales que han de ser incluidos en el concepto de testimonios; que la generalidad de la doctrina entiende que la transcripción total o parcial de una matriz que obra en el protocolo del Notario autorizante de otro documento, bien en la matriz de ésta, bien en sus copias, es un documento que participa de la naturaleza de las copias y de los testimonios, y califican tales traslados bien como testimonios, bien de copias, o incluso de insertos; que el Reglamento Notarial admite expresamente el procedimiento que se ha empleado en la escritura discutida al señalar en su artículo 166, párrafo tercero, que «si el documento que hubiere de insertarse total o parcialmente, lo mismo en este caso que en otro complemento de la matriz figurase en el protocolo legalmente a cargo del Notario autorizante, bastará con que éste haga la oportuna referencia en aquélla para luego practicar la inserción en las copias»; que el segundo criterio que parece desprenderse de la nota de calificación es que la legitimación del apoderado sólo se deriva de la posesión de la escritura de poder, criterio que ha de reputarse erróneo, y además, habida cuenta de la idoneidad del inserto, irrelevante; que es erróneo porque parece desconocer la esencia del apoderamiento que radica en la declaración unilateral de voluntad del poderdante, declaración recepticia que no implica en ningún caso la transformación de la copia de poder en un título real; que la manifestación exterior de la existencia del apoderamiento puede tener lugar a través de las copias o por medio de otros traslados que libre el Notario a cuyo cargo está el protocolo; que de la regulación que hace el Código Civil del mandato se desprende un criterio diferente al de la nota, al admitirse incluso que exista mandato sin ni siquiera prueba documental; que resulta irrelevante ya que no existe diferencia jurídica entre la prueba de las facultades del apoderado y la legitimación del mismo, y porque, de conformidad con el Reglamento Notarial, al ser correcto el inserto, la legitimación de la apoderada queda justificada a todos los efectos, incluso el registral;

Resultando que la Registradora de la Propiedad emitió informe en el que alegó: que del inserto de la escritura de poder que dio lugar a la nota, interesa destacar dos circunstancias:

Primera.—Que en cuanto al documento en sí, estamos en presencia de un poder, con total y absoluta abstracción de causa, en el que no se hace referencia alguna a la posible relación entre el poderdante y el apoderado.

Segunda.—En cuanto a la transcripción, que no existe referencia amparada bajo la fe del Notario de la voluntad de la poderdante, única interesada en el poder, según resulta del mismo, en que esta transcripción se realice; que en la nota de calificación no se partió de una clasificación del documento